

JORDI FERRER BELTRÁN
GIOVANNI B. RATTI
(Editores)

EL REALISMO JURÍDICO GENOVÉS

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2011

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN , <i>Jordi Ferrer Beltrán y Giovanni B. Ratti</i>	11
BIBLIOGRAFÍA.....	14
LA SEMÁNTICA DEL NÉUSTICO. OBSERVACIONES SOBRE LA «PARTE DESCRIPTIVA» DE LOS ENUNCIADOS PRESCRIPTIVOS , <i>Giovanni Tarello</i>	15
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
2. LA TESIS DE R. M. HARE. FRÁSTICO Y NÉUSTICO.....	15
3. INCIDENCIA DEL NÉUSTICO PRESCRIPTIVO SOBRE LA SEMÁNTICA DE LA PARTE DESCRIPTIVA DE ENUNCIADOS QUE EXPRESAN PRESCRIPCIONES PERSONALES INDIVIDUALES Y CONCRETAS	20
4. RELEVANCIA DEL PROBLEMA EN RELACIÓN CON LAS PRESCRIPCIONES JURÍDICAS.	24
5. QUÉ TIPO DE RESPUESTA ADMITE EL PROBLEMA	28
6. LA PARTE DESCRIPTIVA DE LOS ENUNCIADOS QUE EXPRESAN PRESCRIPCIONES JURÍDICAS Y LOS «SERVICIOS» DE LA DOCTRINA.....	30
7. ¿ES COMPROBABLE LA INCIDENCIA DEL NÉUSTICO PRESCRIPTIVO SOBRE LA SEMÁNTICA DE LA PARTE DESCRIPTIVA DE LOS ENUNCIADOS PRESCRIPTIVOS?.....	32
8. TAL INCIDENCIA ES COMPROBABLE, PERO EN NUESTRO AMBIENTE CULTURAL RESULTA INDETERMINABLE Y, EN LOS CASOS PARTICULARES, IMPREVISIBLE.....	33
9. BIBLIOGRAFÍA.....	39

	Pág.
SIGNIFICADO, INTERPRETACIÓN Y PROPOSICIONES NORMATIVAS. APUNTES PARA UN DEBATE, José Juan Moreso	41
1. INTRODUCCIÓN	41
2. LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO SIGNIFICATIVO DE LAS PRESCRIPCIONES	42
3. PROPOSICIONES NORMATIVAS Y VALORES DE VERDAD	46
4. BIBLIOGRAFÍA.....	49
LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, Paolo Comanducci.....	51
1. INTRODUCCIÓN	51
2. ELEMENTOS PARA UN MAPA METATEÓRICO.....	52
3. EL PAPEL DEL JUEZ EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.....	63
4. BIBLIOGRAFÍA	68
SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, DE PAOLO COMANDUCCI, Manuel Atienza.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	79
CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Riccardo Guastini.....	81
1. CONCEPCIONES.....	81
1.1. El ordenamiento como conjunto de normas.....	81
1.2. El ordenamiento como conjunto de instituciones	83
2. COMPONENTES	84
2.1. Normas originarias y normas derivadas	84
2.2. Normas formuladas y normas implícitas.....	85
2.3. Normas de conducta y metanormas.....	86
2.4. Normas válidas y normas inválidas	87
2.5. Reglas y principios	88
3. ESTRUCTURA	91
3.1. Fundamentación de normas.....	91
3.1.1. En el vértice del ordenamiento.....	92
3.1.2. La identidad del ordenamiento	93
3.2. Jerarquías de normas	95
4. COMPLEJIDAD	97
5. DIMENSIÓN SINCRÓNICA Y DIMENSIÓN DIACRÓNICA	98
6. DIMENSIÓN ESTÁTICA Y DIMENSIÓN DINÁMICA.....	99
7. EL ORDENAMIENTO COMO «SISTEMA».....	100

	Pág.
7.1. Coherencia.....	100
7.2. Consistencia	101
8. ORDENAMIENTOS CENTRALIZADOS Y ORDENAMIENTOS DESCENTRALIZADOS.....	102
9. FORMACIÓN, CONTENIDO Y EXTENSIÓN DEL ORDENAMIENTO	103
9.1. El modo de formación.....	103
9.2. El contenido.....	104
9.3. La extensión	104
10. RELACIONES ENTRE ORDENAMIENTOS	105
11. LOS «PROBLEMAS» DEL ORDENAMIENTO.....	106
11.1. Lagunas	106
11.2. Antinomias	109
11.3. Lagunas, antinomias, interpretación.....	111
12. BIBLIOGRAFÍA.....	112
ALGUNAS DIFICULTADES EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LA DINÁMICA JURÍDICA, Jorge L. Rodríguez.....	117
1. INTRODUCCIÓN	117
2. EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL DERECHO.....	118
3. SISTEMAS ESTÁTICOS Y SISTEMAS DINÁMICOS	126
4. DINÁMICA DEL DERECHO Y PERSISTENCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. EL CASO DE LAS LEYES DE <i>PUNTO FINAL Y OBEDIENCIA DEBIDA</i>	136
5. BIBLIOGRAFÍA	145
TRES EJERCICIOS PARA UNA CRÍTICA DEL OBJETIVISMO MORAL. CON UNA PREMISA SOBRE LA <i>GRUNFPHILOSOPHIE</i>, Pierluigi Chiassoni.....	147
1. UN BREVIARIO PARA EL NO-COGNITIVISTA: RELEYENDO A BARONCELLI.....	148
2. EL PROBLEMA DEL OBJETIVISMO MORAL.....	153
Primer ejercicio	154
3. «OBJETIVISMO» Y «OBJETIVIDAD» EN MORAL	154
3.1. Una taxonomía de los objetivismos morales.....	162
Segundo ejercicio	165
4. MICHAEL SMITH Y LAS TRAMPAS DE LA METAÉTICA.....	165
4.1. La metaética según VON WRIGHT & Cía.	166

	Pág.
4.2. La metaética según Michael SMITH	169
4.3. VON WRIGHT vs. SMITH	172
4.4. Análisis terapéutico vs. metaética smithiana	173
Tercer ejercicio	174
5. MORESO Y EL DILEMA DE EUTIFRÓN-SHAFFER-LANDAU	174
6. BIBLIOGRAFÍA	183
 BREVES CONSIDERACIONES CRÍTICAS A LAS CRÍTICAS DEL OBJETIVISMO MORAL DE PIERLUIGI CHIASSONI, Ernesto Garzón Valdés	
BIBLIOGRAFÍA	200
 UN POCO DE REALISMO SOBRE EL REALISMO «GENOVÉS», Mauro Barberis	
1. ¿UN TERCER IUSREALISMO?	201
2. LAS RAZONES TEÓRICAS DEL IUSREALISMO GENOVÉS	204
3. ¿IUSREALISMO? CONTRA ORDEN, COMPAÑEROS	209
4. BIBLIOGRAFÍA	213
 SOSTIENE BARBERIS. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRAYECTO GENOVÉS DESDE EL REALISMO JURÍDICO AL CONSTITUCIONALISMO, Liborio L. Hierro	
1. INTRODUCCIÓN	217
2. UNA MODESTA DECONSTRUCCIÓN DEL REALISMO JURÍDICO GENOVÉS: EL EMOTIVISMO METAÉTICO	220
3. UNA DIFÍCIL RECONSTRUCCIÓN DEL REALISMO JURÍDICO GENOVÉS: EL ESCEPTICISMO INTERPRETATIVO	223
4. MÁS ALLÁ DEL REALISMO: POSITIVISMO METODOLÓGICO Y CONSTITUCIONALISMO JURÍDICO	230
5. CONCLUSIONES	234
6. BIBLIOGRAFÍA	235

INTRODUCCIÓN

Jordi FERRER BELTRÁN¹
Giovanni B. RATTI²

En el curso de los últimos veinte años se ha producido una intensificación muy destacable de las relaciones entre las comunidades iusfilosóficas italiana e iberoamericana, especialmente de habla española. Por supuesto, existían ya desde mucho antes fructíferas relaciones, entre las que amerita destacar las que llevaron a algunos jóvenes investigadores españoles y latinoamericanos a trabajar con Norberto BOBBIO. Sin embargo, el rasgo distintivo de estos últimos años en este ámbito es que se ha creado una verdadera comunidad científica italo-iberoamericana, que comparte una cierta agenda temática, un estilo de hacer filosofía del derecho y foros en los que se discuten de forma común los avances y resultados.

En esa joven comunidad iusfilosófica destacaron desde el inicio algunos grupos de investigación en Italia, España y en algunos países de Latinoamérica, especialmente en Argentina. De entre esos grupos, cobró especial importancia e influencia el de la Universidad de Génova, al extremo de que hoy puede hablarse (quizás sólo en su caso) de la existencia de una escuela de pensamiento propia, que irradia muchas discusiones, capitanea revistas importantes, como *Analisi e diritto*, *Materiali per una storia della cultura giuridica* y *Ragion pratica*, y coorganiza desde 1995 el Congreso italo-español de teoría del derecho (ahora denominado Congreso latino de teoría del derecho, y desde siempre abierto a investigadores de otras procedencias).

¹ Profesor titular de filosofía del derecho de la Universidad de Girona.

² Investigador *Juan de la Cierva* de la Universidad de Girona.

Giovanni TARELLO inició a finales de los sesenta, en la Universidad de Génova, una tradición de pensamiento caracterizada por el rigor analítico, el interés por dar cuenta de los mecanismos de toma de decisiones y de las formas de razonar de los juristas, así como por el estudio de los vectores ideológicos, políticos, morales y sociológicos que conforman las culturas jurídicas e inciden en el trabajo del jurista, práctico y teórico, que opera en esos contextos culturales³.

A partir de la obra de TARELLO y bajo su maestría, se fue conformando un grupo de investigadores, que contó enseguida con el empuje de Silvana CASTIGNONE y Riccardo GUASTINI, y en el que se formaron filósofos del derecho como Mauro BARBERIS, Paolo COMANDUCCI y Pierluigi CHIASSONI. En el ámbito de la teoría del derecho, ese grupo, conocido por muchos como *Escuela genovesa*⁴, se ha caracterizado por la defensa de tesis propias del realismo jurídico⁵: a) el escepticismo interpretativo, b) el carácter sistemático

³ Giovanni TARELLO ha sido lo que algunos han calificado apropiadamente como un «panjurista», cuyos intereses se extendían mucho más allá de la teoría del derecho. Particularmente importante es el legado de TARELLO en materia historiográfica: cfr., al menos, TARELLO, 1973 y 1976. Véase también, para un ejemplo paradigmático de la metajurisprudencia tarelliana y de sus intereses dogmáticos, TARELLO, 2002.

⁴ La denominación «escuela» ha sido alguna vez puesta en tela de juicio por los mismos miembros del grupo genovés: cfr. CHIASSONI, 1998: 22, y, sobre todo, TARELLO, 1974: 7, quien escribía (a propósito de la filosofía del derecho italiana de inspiración analítica): «se ha consolidado en Italia una aproximación analítico-lingüística en los trabajos de teoría del derecho: yo diría más bien «aproximación» que «tendencia» o (aún peor) «escuela», a pesar de que haya habido, y todavía continúe, una suerte de intercambio institucionalizado de ideas e investigaciones entre un grupo de estudiosos, cuyo exponente más notable es Norberto BOBBIO». Sin embargo, es posible identificar algunas tesis que sí podrían justificar la denominación en cuestión. En particular, las tesis fundamentales parecen ser las siguientes: i) para una correcta reconstrucción racional del lenguaje jurídico hay que distinguir de manera cuidadosa entre los enunciados de las fuentes jurídicas (disposiciones normativas) y los contenidos de significado que ellos expresan (normas); ii) los enunciados interpretativos, mediante los cuales se atribuye un significado a las disposiciones normativas y, por consiguiente, se producen normas, no son enunciados descriptivos sino prescriptivos o adscriptivos; iii) la actividad interpretativa normalmente realizada por los juristas es una actividad eminentemente decisoria y no cognitiva. A estas tesis se puede tal vez añadir una cuarta (sobre la que puede verse GUASTINI, 2008), cuyo estatus fundacional es, sin embargo, algo más controvertido; iv) para caracterizar en sentido valorativo-decisorio la actividad interpretativa común de los juristas no se necesita una teoría del significado sino la simple observación de lo que hacen los juristas en su labor cotidiana (las «teorías» del significado serían, en efecto, un instrumento que se utilizaría —no ya para describir sino— para orientar y/o criticar la interpretación). Esta caracterización de las tesis fundamentales de la escuela genovesa ha sido impugnada por BARBERIS (2000), lo que ha provocado el intenso debate sobre el estatus de la interpretación jurídica y de las teorías que versan sobre ella que se encuentra en CHIASSONI (2001) y BARBERIS (2002).

⁵ Cabe observar que las influencias teóricojurídicas y sus fundamentaciones filosóficas sobre la obra de los miembros de la escuela han sido algo variadas. Mientras TARELLO, por ejemplo, estuvo más influenciado por el realismo americano y acudió, en algunas ocasiones, a la filosofía del lenguaje de QUINE para fundamentar su análisis del lenguaje jurídico (anticipándose así en treinta años al encuentro entre realismo y filosofía quineana que se ha puesto de moda recientemente), autores como COMANDUCCI y GUASTINI, a través de la influencia de la obra de Norberto BOBBIO y Alf ROSS, parecen estar más vinculados a una fundamentación de corte neopositivista clásico del análisis lingüístico, à la CARNAP. Más recientemente, CHIASSONI ha utilizado en algunos trabajos, a los efectos del análisis del lenguaje jurídico, las investigaciones pragmáticas del «segundo» WITTGENSTEIN, J. L. AUSTIN y Paul GRICE. También influenciado por la segunda fase del pensamiento de WITTGENSTEIN, Mauro BARBERIS ha recuperado, por un lado, algunos aspectos de la teoría del lenguaje jurídico desarrollada por HART, y ha empleado, por otro, los recursos de análisis proporcionados por la *critical semantics*.

del derecho como variable dependiente de la labor de la doctrina, *c)* el no-cognoscitivismo ético y, como corolario de éste, la separación metodológica entre derecho y moral⁶. También destaca el interés por responder a preguntas como ¿qué significa «conocer el derecho»? y, sobre todo, ¿cómo se conoce?; ¿existe una lógica de las normas jurídicas? y, en particular, ¿es ésta independiente de la voluntad de las autoridades normativas y de las operaciones de los juristas?

Por supuesto, el realismo jurídico *à la génoise* hunde sus raíces en las dos grandes tradiciones iusrealistas, americana y escandinava⁷. Sin embargo, ha desarrollado progresivamente sus propias tesis, injertando en el tronco del realismo elementos teóricos de autores como BOBBIO, SCARPELLI, KELSEN, HARE y ALCHOURRÓN y BULYGIN, refinando con la metodología analítica algunas tesis básicas del realismo jurídico clásico (especialmente del americano) y no pocas veces introduciendo tesis totalmente novedosas. No es éste el lugar para presentar esas particularidades: hacerlo exigiría un espacio que excede lo razonable para esta introducción y, además, resultaría redundante sin duda con lo que el lector podrá encontrar en los textos que componen este libro. Sin embargo, sí queremos enfatizar que es esa valiosa aportación al realismo jurídico, realizada por la escuela genovesa, lo que a nuestro entender justifica dedicar este volumen a su análisis.

Para brindar un examen cuidadoso de las líneas principales del pensamiento genovés, diseñamos una estructura doble: por un lado, pedimos a sus autores más representativos una presentación de las tesis principales acerca de los temas centrales de su pensamiento; por otro, solicitamos la colaboración de algunos destacados teóricos iberoamericanos para ofrecer al lector no sólo aquellas presentaciones, sino también su discusión crítica. Para lo primero, seleccionamos cuatro temas: la teoría de la interpretación jurídica, la teoría del ordenamiento jurídico, la concepción metaética y el estatuto teórico del iusrealismo. Paolo COMANDUCCI, Riccardo GUASTINI, Pierluigi CHIASSONI y Mauro BARBERIS los han desarrollado, respectivamente, en los textos que se recopilan en lo que sigue. Pero un libro sobre el realismo genovés en el que no estuviera representada la obra de Giovanni TARELLO daría una imagen gravemente incompleta del mismo. Por ello, incluimos un ensayo central en la obra teórica de TARELLO, aunque inmerecidamente poco conocido fuera de los confines italianos.

Manuel ATIENZA, Ernesto GARZÓN VALDÉS, Liborio HIERRO, José Juan MORESO y Jorge RODRÍGUEZ aceptaron escribir un trabajo cada uno que ofreciera el contrapunto crítico de las tesis genovesas. Así, este libro es también un fiel reflejo de las discusiones que en los últimos veinte años se han mantenido

⁶ COMANDUCCI, 1988: cap. I.

⁷ Véase, por lo menos, CASTIGNONE, 1995, 1997, 2007; TARELLO, 1962.

en muchos foros de la comunidad iusfilosófica italo-iberoamericana a la que hacíamos referencia en el primer párrafo de esta introducción.

No queremos concluir sin agradecer a todos cuantos aceptaron participar en este proyecto por su generosidad y dedicación. En especial, deseamos enfatizar nuestras deudas intelectuales con ellos y hacer partícipe al lector de un rasgo peculiar de nuestras trayectorias que, sin duda, está en el contexto de descubrimiento de la elaboración de este volumen. Jordi FERRER se formó en buena parte en Génova y es, al decir humorístico de Riccardo GUASTINI, «el más catalán de los genoveses». Giovanni B. RATTI, discípulo directo de la escuela genovesa, trabaja en el grupo de investigación de la Universidad de Girona desde 2006. Para seguir la broma guastiniana, podría decirse que es ya «el más genovés de los catalanes». En ese cruce de caminos, Brian LEITER, uno de los principales realistas anglosajones contemporáneos, ha situado lo que él denomina el «*GG realism*», apelando a tesis compartidas en Génova y Girona. Y en ese mismo cruce nació y prosperó el proyecto de este libro.

Girona, agosto de 2010

BIBLIOGRAFÍA

- BARBERIS, M., 2000: «Lo scetticismo immaginario. Nove obiezioni agli scettici à la *gênoise*», en COMANDUCCI, P., y GUASTINI, R. (eds.), *Analisi e diritto 2000. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Torino: Giappichelli.
- 2002: «Teologia dell'interpretazione. Sul primato retorico dello scetticismo interpretativo», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXII/1.
- CASTIGNONE, S., 1995: *Diritto linguaggio realtà: saggi sul realismo giuridico*, Torino: Giappichelli.
- 1997: «Realismo giuridico», *Digesto*, vol. 16 Civile, Torino: Utet, IV ed.
- 2007: *La máquina del derecho: la escuela del realismo jurídico en Suecia (Axel Hägerström, Karl Olivercrona y Vilhelm Lundstedt)*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CHIASSONI, P., 2001: «Archimede o Eraclito? Sul primato retorico dello scetticismo», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXI/2.
- COMANDUCCI, P., 1998: *Assaggi di metaetica due*, Torino: Giappichelli.
- GUASTINI, R., 2008: «Teoria del significato e teoria dell'interpretazione», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXXVIII/2.
- TARELLO, G., 1962: *Il realismo giuridico americano*, Milano: Giuffrè.
- 1973: *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*, Genova: Ecig.
- 1976: *Storia della cultura giuridica moderna: assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna: Il Mulino.
- 1995: *Cultura jurídica y política del derecho*, México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- 2002: *Teorías e ideologías en el derecho sindical*, Granada: Comares.

LA SEMÁNTICA DEL NÉUSTICO. OBSERVACIONES SOBRE LA «PARTE DESCRIPTIVA» DE LOS ENUNCIADOS PRESCRIPTIVOS

Giovanni TARELLO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que voy a tratar versa sobre la determinación del significado de los enunciados que expresan la intención y cumplen la función de dirigir e influir sobre comportamientos (en lugar de, o además de, informar y comunicar conocimientos): tal clase de enunciados incluye también los enunciados que expresan prescripciones jurídicas. El problema específico que traigo a colación es el de si, y, eventualmente, de qué modo, la función prescriptiva de un enunciado incide sobre la exacta determinación de los comportamientos a los cuales el enunciado hace referencia, o —en otras palabras— si la referencia semántica del enunciado o de una parte del enunciado muta al cambiar la función (prescriptiva o informativa) del enunciado mismo. Antes de afrontar el problema, conviene aclarar estas premisas y realizar algunas precisiones terminológicas.

2. LA TESIS DE R. M. HARE. FRÁSTICO Y NÉUSTICO

Las proposiciones prescriptivas, o prescripciones, son aquellas proposiciones que sitúan al destinatario o al usuario frente a un abanico de posibilidades

constituido por: *a*) actuar conformemente; *b*) actuar de manera disconforme, y *c*) la indecisión acerca de cómo actuar. Ahora debemos preguntarnos: ¿qué tipo de proposiciones colocan al destinatario o usuario frente a tal abanico de posibilidades? Pienso que, bajo ciertas condiciones y con ciertas cautelas, tranquilamente se puede responder, a modo de primera aproximación, que se trata de proposiciones que imponen prohibiciones y obligaciones, de proposiciones que contienen una petición o invitación de hacer o no hacer, de proposiciones que predicán de una acción un valor diferente de la verdad y, por último, de proposiciones que califican una acción con relación a prohibiciones, obligaciones, peticiones, invitaciones, valores (por ejemplo, la acción A es debida, la acción B está requerida, la acción C es útil, la acción D es bella, la acción E es encomiable)¹.

En adelante, llamaré «aserciones» a las proposiciones cognoscitivas y «prescripciones» a las proposiciones prescriptivas. Llamaré «enunciados asertivos» a los enunciados que habitualmente expresan aserciones, y «enunciados prescriptivos» a los enunciados que habitualmente expresan prescripciones y que son usados para expresar prescripciones².

Antes de afrontar el problema que he traído a colación, es necesario llamar la atención, aunque sea brevemente, sobre algunas consideraciones respecto de la estructura de las prescripciones en relación con el análisis que ha llevado a cabo R. M. HARE³. HARE observa (sin distinguir de manera neta entre el nivel de los enunciados y el de las proposiciones) que tanto las aserciones como las prescripciones designan algo, dicen de algo, versan sobre algo, o se refieren a algo; en el caso de las prescripciones, este algo es un comportamiento (específico o genérico) de un sujeto singular y determinado o de un sujeto miembro de una clase o de todos los sujetos indistintamente, en un momento y en una situación determinada, o bien de manera categórica (es decir, siempre y en cualquier lugar); pero también las aserciones pueden designar un comportamiento, decir de un comportamiento, versar sobre un comportamiento o referirse a un comportamiento.

En algunas ocasiones, podemos añadir, un mismo enunciado en una lengua puede expresar (puede servir para expresar, puede ser entendido como expresión) tanto una aserción como una prescripción: esto es cierto no sólo en el caso de enunciados de deseo dirigidos a un subordinado como destinatario (como por ejemplo:

¹ TARELLO, 1974, parte II y parte III: cap. I.

² TARELLO, 1974, parte II.

³ HARE, 1952: cap. II e *id.*, 1949: 21 y ss. Los análisis de HARE han sido empleados, en tareas de análisis del lenguaje jurídico, sobre todo por SCARPELLI, 1959: 56 y ss., quien tomando en cuenta el enfoque de HARE desarrolla el análisis en un sentido diferente —es más, opuesto— al que se intentará llevar a cabo en este ensayo.

(1) «Querría una coca-cola»,

si está dirigido a un camarero)⁴, sino también —y especialmente— en los casos en los que el modo más directo de expresar en una lengua una orden, que consiste en el empleo de un imperativo, da lugar a un enunciado que —a causa de la identidad morfológica de algunas personas de los dos modos— expresa también (sirve para expresar o puede ser entendido, donde no haya otros elementos reveladores más allá del enunciado, como enunciado que expresa) una aserción (por ejemplo:

(2) «Cierra la puerta».

(3) «Lo haréis»

etcétera), y en los casos en los que las órdenes son expresadas empleando el verbo en modo (no imperativo, sino) indicativo (por ejemplo:

(4) «Quien cause la muerte de un hombre es castigado con reclusión no inferior a veintiún años»),

que no es otra cosa que la formulación del art. 575 del Código Penal italiano). Lo que distingue a un enunciado prescriptivo de un enunciado asertivo, haciendo ambos referencia a un mismo comportamiento, no es necesariamente un elemento morfológico del enunciado, sino más bien su función.

Así pues, HARE nos propone que imaginemos una lengua (modificada respecto a las lenguas naturales) en la cual la función prescriptiva y la función cognoscitiva del lenguaje se expresen, exclusivamente y sin rastro residual, a través de una palabra apropiada, como por ejemplo «por favor» y «sí» respectivamente, de manera que se extrapole, mediante esta palabra o símbolo, la función prescriptiva o asertiva del verbo y de los otros vocablos que «semantizan» (que sirven para indicar) el comportamiento al cual la proposición hace referencia (del cual la proposición predica algo). De esta manera, tendríamos por ejemplo:

(2a) «Tú cerrar la puerta ahora - sí».

(2b) «Tú cerrar la puerta ahora - por favor».

(3a) «Vosotros hacer esto en el futuro - sí».

(3b) «Vosotros hacer esto en el futuro - por favor».

(4a) «Quien cause la muerte de un hombre ser castigado con reclusión no inferior a veintiún años - sí».

(4b) «Quien cause la muerte de un hombre ser castigado con reclusión no inferior a veintiún años - por favor».

Se trata de enunciados que, por definición, expresan la misma proposición (aserción o prescripción) que expresa el enunciado en lengua natural del cual son, respectivamente, transcripción; en el caso de que un enunciado en lengua natural exprese (sea interpretable) igualmente como una prescripción o como una aserción, se tendrán en la lengua artificial dos enunciados que expresan,

⁴ Acerca de estos enunciados véase, en la literatura italiana, BOBBIO, 1958: 97, y TARELLO, 1974, parte II.

respectivamente, la prescripción y la aserción. La transcripción evidencia la estructura de las proposiciones entendida como estructura compleja, compuesta por dos miembros: *a*) un símbolo o conjunto de símbolos que semantiza algo perteneciente a la experiencia, que puede ser un comportamiento en el caso de las aserciones y que no puede ser nada más que un comportamiento en el caso de las prescripciones, y que HARE llama «frástico», y *b*) un elemento —que en las lenguas naturales puede esconderse en el símbolo o conjunto de símbolos, mientras que, en la lengua artificial *ad hoc*, tiene un símbolo propio ulterior constituido por la función asertiva o prescriptiva de la proposición— que HARE denomina «néustico». Cuando una aserción y una prescripción hacen referencia a un mismo comportamiento, tienen en común el frástico, pero difieren en su néustico.

Los objetivos que HARE se proponía al llevar a cabo este análisis eran esencialmente dos. El primero era demostrar la tesis de la irreductibilidad de las prescripciones en aserciones: tesis que no me interesa para este trabajo, por las razones que se verán a continuación. El segundo era demostrar que en un enunciado prescriptivo lo que «semantiza» el comportamiento es el conjunto de vocablos que expresan el frástico de la prescripción expresada por el enunciado, mientras que los vocablos que expresan el néustico no tienen una referencia semántica, sino que se limitan a indicar la función del enunciado; en el caso de que un mismo vocablo o una misma formación de vocablos de un enunciado prescriptivo exprese conjuntamente el frástico y el néustico de la prescripción, entonces nos encontramos frente a un vocablo o un conjunto de vocablos que forman parte del denominado lenguaje persuasivo⁵, de los cuales no puede darse una definición concluyente exclusivamente en términos de lenguaje cognoscitivo: es decir, de los cuales se puede definir el elemento descriptivo pero no el residuo prescriptivo. Este segundo objetivo de HARE es el que me interesa. En efecto, asumiendo el análisis de la estructura de las prescripciones llevado a cabo por HARE y la distinción entre los dos elementos (frástico y néustico), pretendo criticar la tesis según la cual no se puede hablar de una semántica del néustico si esta tesis es entendida de una determinada manera que aclararé a continuación y si de ella se quieren sacar las conclusiones que diré.

Antes de nada, querría descartar rápidamente una senda tentadora: la de criticar la tesis de HARE desde el punto de vista de una consideración exclusiva del elemento néustico, sosteniendo que el néustico «semantiza» algo, o, de manera más precisa, que «semantiza» la función prescriptiva; que hay prescripciones fuertes y prescripciones débiles (ejemplos: órdenes, peticiones, invocaciones, normas morales, jurídicas o de educación) y que debido a ello no sólo el néustico «semantiza» la función prescriptiva, sino que «semantiza» caso por caso una función prescriptiva de una determinada fuerza. Probable-

⁵ «Lenguaje persuasivo» o «en función persuasiva» son, como es sabido, locuciones muy difundidas en la actualidad, cuya introducción en el lenguaje filosófico con significado específico se remonta a STEVENSON, 1953. Véase TARELLO, 1974: 205: nota 48.

mente, HARE no negaría el primer punto; y, en lo que respecta al segundo, hay que decir que su estudio se limitó al lenguaje moral y, en consecuencia, a un néustico que siempre hace referencia a una idéntica fuerza prescriptiva: por lo que no resultaría lícito inferir de una limitación del campo sometido a estudio la adhesión a una determinada tesis especulativa como podría ser la tesis de la unicidad de nivel de la intensidad prescriptiva o de la unidad del universo del discurso constitutivo del lenguaje en función prescriptiva.

Pretendo limitarme a criticar la tesis de HARE, entendida ésta (como de hecho ha sido entendida por otros y como algunos pasajes permitirían sostener que fue entendida por el propio HARE) como una doctrina (no sobre la lógica de las proposiciones en general ⁶, ni sobre la lógica de las prescripciones ⁷, sino) sobre la interpretación de los enunciados prescriptivos, esto es, entendida como doctrina que intenta resolver los problemas relativos a la individualización de una prescripción que se asume que está expresada por un determinado enunciado. Entendida de este modo, la doctrina de HARE parece conducirnos a la conclusión de que: *a*) la interpretación de un enunciado prescriptivo —es decir, la individualización de la prescripción expresada por el enunciado— se identifica con la individualización del significado de la parte del enunciado que expresa el frástico; *b*) en el curso de la individualización del significado de la parte del enunciado que expresa el frástico, podemos y debemos poner entre paréntesis el néustico, a saber, podemos y debemos desinteresarnos del hecho de que el resultado final de la interpretación sea más bien una prescripción que una aserción, o viceversa, y *c*) en lo que concierne a la interpretación de un enunciado, los criterios y los límites no cambian al mutar el néustico; es decir, en los casos en los que el frástico de una prescripción y el frástico de una aserción estén expresados por enunciados idénticos se tratará de un mismo frástico y, allí donde se den las condiciones para que pueda decirse que la aserción, expresada por el enunciado asertivo, es verdadera, las mismas condiciones permitirán decir que también la prescripción, expresada por el enunciado prescriptivo, ha sido cumplida ⁸.

⁶ En cuanto doctrina sobre la lógica de las proposiciones en general, la tesis de HARE podría —creo— ser severamente criticada debido a la redundancia del néustico correspondiente a la función cognoscitiva. Así pues, una proposición cognoscitiva (aserción) simple coincide y se agota en lo que HARE llamaría (su) frástico; y la yuxtaposición de un elemento ulterior, como lo es el néustico, mientras no pueda justificarse con la exclusión de la función prescriptiva (porque la exclusión de la función prescriptiva exigiría la presencia de un néustico prescriptivo), introduce una posibilidad de doble negación que no se justifica en las aserciones simples, sino únicamente en las aserciones complejas constituidas por una aserción relativa a la verdad, verificación, verificabilidad, creencia, credibilidad, necesidad, etc. de otra aserción.

⁷ En cuanto doctrina sobre la lógica de las prescripciones, la tesis de HARE se reduce a la vieja y aceptada tesis según la cual, si una de las premisas de un silogismo (o de un entimema) tiene valor y función prescriptiva, también la conclusión tiene valor y función prescriptiva; y a la tesis, menos vieja y no tan aceptada, según la cual si ninguna de las premisas tiene valor prescriptivo, tampoco la conclusión tiene valor prescriptivo.

⁸ Resulta evidente que si nos situamos en el nivel de las proposiciones, en lugar de en el de los enunciados, esta última conclusión, en cambio, no es sólo aceptable, sino también obvia. Decir que allí

3. INCIDENCIA DEL NÉUSTICO PRESCRIPTIVO SOBRE LA SEMÁNTICA DE LA PARTE DESCRIPTIVA DE ENUNCIADOS QUE EXPRESAN PRESCRIPCIONES PERSONALES INDIVIDUALES Y CONCRETAS

Una vez hechas estas precisiones en aras de la claridad de los términos del problema propuesto, resulta ahora más fácil afrontarlo y reformularlo del siguiente modo: ¿la función prescriptiva de un enunciado, esto es, la presencia de un néustico prescriptivo en la proposición expresada por un enunciado, es un factor relevante en sede de interpretación del enunciado?

El problema, formulado de esta manera, no coloca en absoluto (como pudiera parecer a primera vista) el carro delante de los bueyes. Muy frecuentemente ocurre que de un enunciado se sabe ya antes de haberlo interpretado que expresa una prescripción: aunque, claro está, no se haya determinado todavía de qué prescripción se trata. Mientras que en ocasiones la duda interpretativa consiste en la indecisión entre una interpretación en sentido asertivo y una interpretación en sentido prescriptivo [piénsese en enunciados como (1)], en la mayor parte de los casos se puede reconocer de manera inmediata que un enunciado reclama una (al menos una) interpretación en sentido prescriptivo, a causa de características formales —como la presencia de un imperativo— o de la inserción del enunciado en un contexto en el que se le atribuye, en bloque, una interpretabilidad en sentido prescriptivo —como el enunciado extraído de un código, de una ley, de un manual de instrucciones, etcétera—.

En la situación en la que se presenta nuestro problema se constatan las siguientes condiciones: *a*) está dado (o tenemos) un enunciado; *b*) tal enunciado es conocido (o asumido) como interpretable en sentido prescriptivo; *c*) el destinatario de la prescripción expresada por el enunciado quiere ejecutar (o aplicar) la prescripción; *d*) el destinatario tiene dudas acerca de cuál es la prescripción que efectivamente debe seguir, pues no hay certeza en torno a la interpretación del enunciado. Estando dado el enunciado, el destinatario afronta el problema en los términos siguientes: ¿cuál es el comportamiento que exige la prescripción?, ¿y bajo qué condiciones es exigido? O bien: ¿bajo qué condiciones se puede decir que se ha seguido la prescripción? ¿Cuándo se verifica el denominado asentimiento práctico? La respuesta a estas preguntas consiste en la determinación de la parte frástica de la prescripción, esto es,

donde un frástico parte de una prescripción sea idéntico a otro frástico parte de una aserción, la verificación de la aserción significa que la prescripción se ha cumplido (como, por ejemplo, dice SCARPELLI, 1959: 61), es decir, algo obvio. Pero es evidente en la medida en que se da por decidida la identidad entre los dos frásticos. Si, en cambio, se dice también que los dos frásticos son idénticos cuando en los dos enunciados (uno asertivo y uno prescriptivo) están expresados con las mismas palabras, entonces se hace una afirmación no verificable, la cual, traducida a la propuesta respecto del modo de interpretar las prescripciones, es probablemente dañina (como quedará claro a continuación).